

AUTO No. 04252

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993; el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003, derogado por el artículo 33 del Decreto 531 de 2010; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que con **radicado No 2005ER19012 del 1º de junio de 2005**, la señora TANIA BEATRIZ PÉREZ SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.445.924, solicitó al entonces, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, por intermedio de un derecho de petición las copias y los anexos de la solicitud hecha por ella misma mediante radicado No. 2005ER6773, para efectuar tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 31D N° 3B - 00, edificio Las Palmas, Localidad Puente Aranda (16), en Bogotá, D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el **Concepto Técnico S.A.S. No. 9262 del 03 de Noviembre de 2005**, el cual *“SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DE UNA PALMA FÉNIX. LO ANTERIOR DEBIDO A SU PORTE E INCLINACIÓN POR LO CUAL PUEDE PRESENTAR DESCOMPENSACIÓN Y DESEQUILIBRIO PROGRESIVO LA ESPECIE EXISTIENDO AMENAZA DE CAÍDA. POR ULTIMO SE CONSIDERA VIABLE EL MANTENIMIENTO DE UNA PALMA FÉNIX.”*

Que el concepto técnico antes mencionado determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal, mediante el pago de **2.14 IVP (s)**, que se hará con la siembra de dos (2) árboles de especies nativas en buen estado fitosanitario, garantizando el mantenimiento por tres (3) años

AUTO No. 04252

a partir de la siembra; así mismo se le exige al usuario la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, (\$18.300)** por concepto de Evaluación y Seguimiento en atención a la Resolución 2173 de 2003 y de conformidad con la normativa vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y 2173 de 2003.

Que la Profesional Especializada, Grado 17, de la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante **Auto No. 3452 del 15 de diciembre de 2005**, inició Trámite Ambiental de la solicitud de autorización para efectuar tratamiento silvicultural de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 a favor de la señora MARIA ROSAURA LEON ALFONSO en calidad de representante legal del **EDIFICIO LAS PALMAS**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expidió **Resolución No. 0902 del 16 de junio de 2006**, mediante la cual se autorizó al **EDIFICIO LAS PALMAS**, Propiedad Horizontal, con el número de matrícula 50C806073, representado legalmente, en su momento, por la señora MARIA ROSAURA LEON ALFONSO, para llevar a cabo la TALA de una (1) Palma Fénix, ubicada en la carrera 31D No. 3B - 00, edificio Las Palmas de la Localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C,

Que el Edificio Las Palmas Propiedad Horizontal, con el número de matrícula 50C806073, no requiere salvoconducto para movilización del producto forestal, resultado de la tala.

Que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal, por lo cual deberá plantar dos (2) árboles de especies nativas en buen estado fitosanitario encapachados en bolsa plástica de 40 x 40cm, equivalentes a **2.14 IVP (s)**, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente a la señora **MARIA ROSAURA LEON ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.697.567 de Bogotá, el día 27 de junio de 2006 y cobró ejecutoria el día 5 de julio de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de seguimiento el día 24 de Octubre de 2008; se emitió **concepto técnico DECSA 17717 del 10 de Noviembre de 2008**; se indicó que *“EN LA VISITA SE ENCONTRO QUE LA TALA AUTORIZADA DE UNA (1) PALMA (Phoenix canariensis) FUE EJECUTADA, ASI MISMO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION SE*

AUTO No. 04252

CONSERVÓ UNA (1) PALMA (*Phoenix canariensis*) Y SE REALIZÓ LA COMPENSACION MEDIANTE LA PLANTACION DE DOS INDIVIDUOS ARBOREOS NATIVOS.”

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **DM-03-2006-15** y en las bases de la Subdirección Financiera de esta Secretaria se encontró que el Auto No. 3452 del 15 de diciembre de 2005, establece en el Considerando que “(...) *la señora María Rosaura León Alfonso, en calidad de representante legal, con radicado 46647 del 14 de diciembre de 2005, anexó la documentación faltante (...) Que en desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003, anexó original de la consignación en el Banco de Occidente, por valor de dieciocho mil trescientos pesos (\$18.300), y por concepto del servicio de evaluación, de fecha 13 de diciembre de 2005*” (Folio 15), por lo que se evidencia que efectivamente los pagos por concepto de compensación y Evaluación y Seguimiento han sido efectuados; por lo anterior esta Secretaría considera pertinente **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICA

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

AUTO No. 04252

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente Archivar el expediente **DM-03-2006-15**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos autorizados y los pagos correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento; así como lo correspondiente a la compensación del árbol efectivamente talado, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico”*.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de

AUTO No. 04252

elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-03-2006-15**, en materia de autorización de tratamiento silvicultural a favor del Edificio La Palmas Propiedad Horizontal con el número de matrícula 50C806073, identificado con NIT. 830.115.089, respecto de la tala de una (1) palma fénix, ubicada en la carrera 31D No. 3B-00, localidad de Puente Aranda en Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el cuaderno administrativo **DM-03-06-15** al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a efectos de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación administrativa al EDIFICIO LAS PALMAS Propiedad Horizontal, con el número de matrícula 50C806073, identificado con NIT. 830.115.089, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 31D No. 2B – 02 (dirección nueva), Localidad Puente Aranda (16), de esta ciudad.

AUTO No. 04252

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE No. DM-03-2006-15

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|-------------|-------------------------------|---------------------|-----------|
| Ana Mercedes Ramirez Rodriguez | C.C: 21175788 | T.P: 126143 | CPS: CONTRATO 1298 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 2/09/2015 |
|--------------------------------|---------------|-------------|-------------------------------|---------------------|-----------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|-------------|-------------------------------|---------------------|------------|
| Ana Mercedes Ramirez Rodriguez | C.C: 21175788 | T.P: 126143 | CPS: CONTRATO 1298 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 28/09/2015 |
|--------------------------------|---------------|-------------|-------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 700 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 16/10/2015 |
|--------------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 23/10/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|